

383R1028

30. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 116/9

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1028/83 DEL CONSEJO**

de 27 de abril de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17, así como las disposiciones correspondientes de otros reglamentos por los que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 764/82 <sup>(4)</sup>, prevé solamente posibilidades limitadas de fijación de restituciones diferenciadas según el destino;

Considerando que el mercado de la mayoría de las mercancías incluidas en las subpartidas 18.06 D II c) y 21.07 G VII a IX del arancel aduanero común está estrechamente ligado al mercado de la mantequilla;

Considerando, por consiguiente, que resulta necesario, para fijar restituciones similares para dicho producto agrícola de base independientemente de la forma en la que sea exportado, prorrogar hasta el 30 de junio de 1983 la posibilidad existente de fijar, para las mercancías anteriormente mencionadas, restituciones diferenciadas según se destino,

HÁ ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 los términos «durante la campaña de comercialización 1982/1983» por «hasta el 30 de junio de 1983».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 146 de 20. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 87 de 1. 4. 1982, p. 4.